

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Santander

Capitania general de Castilla la Vieja.—P. M. Circular.—El Esomo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del mes último me dice lo siguiente.—Esomo. Sr.—Firmemente resuelta S. M. la Reina Gobernadora á que tengan cumplido efecto las Reales órdenes espeditas hasta ahora para la constante permanencia de todos los individuos del ejército y milicias provinciales en sus regimientos; y evitar que se hallen separados de ellos con motivos mas ó menos especiosos y notable perjuicio de la disciplina, se ha servido S. M. disponer se dé definitivamente de baja en la revista del prócsimo mes de Noviembre á todos los que no la pasen de presente en el cuerpo á que pertenezcan; comprendiéndose en esta medida hasta aquellos que se hallen usando de licencia temporal, sin mas escepcion legítima que la de heridos ó enfermos con imposibilidad de incorporarse á sus banderas, y los empleados en comisiones activas del servicio con arreglo á lo mandado en la Real instruccion de 26 de Abril de 1837, á cuyo efecto quiere S. M. que V. E. de las ordenes mas terminantes y tome cuantas medidas crea combenientes para que salgan inmediatamente de los pueblos del Distrito de su mando todos los oficiales y demas individuos del ejército y Milicias Provinciales que se hallen en ellos sin las causas espresadas; procediendo V. E. sin la menor contemplacion contra los que retarden ó intenten eludir el cumplimiento de esta orden que como V. E. conocerá es mas aplicable en cualquiera otro punto de ese distrito á la capital del mismo, pues como mas populosa que los demas pueblos de él, ofrece mas alicientes al vicio, favorece la ocultacion y presenta mas medios de mantenerse en la ociosidad, sus trayéndose á las pesquisas y demas medidas que se adopten. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo trasladado á V. S. para su mas esacto cumplimiento en la parte que le corresponde, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes

corresponde la Real orden inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.º de Octubre de 1837.—Manuel Otermin.—Sr. Comandante general de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para el debido conocimiento y cumplimiento de todos los comprendidos en la citada Real orden. Santander 5 de Octubre de 1837.—D. O. D. S. C. G. I.—El gefe de P. M.—Juan Gualberto Peman.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 22 de Setiembre prócsimo pasado la Real orden que sigue:

Aunque son pocas las reclamaciones que han llegado al Ministerio de mi cargo respecto á la circular de la direccion general de Rentas unidas de 29 de Agosto último, y Real orden de 27 del mismo mes de que procede, ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora que en algunas se suponga haberse autorizado una usurpacion de los derechos del clero, del culto y de los demas comparticipes del medio diezmo, con infraccion de la ley de 16 de Julio prócsimo pasado.

Esta suposicion es preciso atribuirle á falta de lectura y meditacion de la instruccion circulada con la misma ley en 21 del espresado Julio; y ofendiendo ademas de la buena fe característica del Gobierno, al respeto que profesa á las leyes, quiere S. M. que V. S. desvanezca la impresion que haya podido causar la citada circular de la direccion y la ligereza con que se haya dado cabida á un errado concepto.

Al clero y partícipes del diezmo no puede ocultarse que el primero, por resultado de los arrendamientos y contratos hechos en su nombre y representacion, ha percibido cantidades á cuenta de los mismos contratos; ó lo que es igual en el día á cuenta de la parte ó mitad, que así como al Estado le ha sido concedida, y que esta circunstancia demuestra la necesidad imprescindible de una liquidacion, cual la ecsige el artículo 5.º de la referida ley, pues previene que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo dispuesto en el artículo 3.º, á sus individuos se les considerará acreedores con

*Sebre el
de rec
de la co
participa
del med
Dienar*

tra la nacion por la cantidad que les falte; y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Siendo pues indispensable la liquidacion como medio único de averiguar positivamente en el caso que el clero y partícipes puedan hallarse al terminar la indicada operacion; el Gobierno, sobrecargado de atenciones, todas graves, todas del momento, y esigentes de recursos pecuniarios, volvió la vista hácia la instruccion de 21 de Julio, que para cumplimiento esclusivo de la ley se formó, se imprimió á continuacion, y á la vez se publicó y circuló. Y en el artículo 20 de esta instruccion se ordena que dentro de los ocho dias primeros siguientes á aquel en que fuese aprobado el remate del diezmo, entreguen los arrendatarios en las tesorerías ó depositarias respectivas, la 5.ª parte de su importe en metálico, y que las cuatro quintas partes restantes sean satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos, á fin de Octubre y de Diciembre el primero y segundo, y el tercero á fin de Febrero de 1838.

El Gobierno procedió á disponer de la expresada quinta parte por varias razones: 1.ª porque la misma es una anticipacion considerada fuera de los tres plazos, segun espresa terminantemente el artículo 23; siendo tal el valor que dá á esta circunstancia de anticipacion, que la establece como calidad de nulidad del remate, en caso negativo: 2.ª porque para la entrega de las cuatro quintas partes restantes, se establecen tres plazos, en los cuales el clero y partícipes deben cobrar todo lo que les corresponde del total producto; y 3.ª porque el último plazo no es tan lejano que pueda causar al clero la falta de su dotacion, estando actualmente en posesion y goce de las rentas y bienes que por separado le pertenecian y deben aplicarse al Estado, segun el proyecto de ley de arreglo del clero de 30 de Mayo último; agregándose á todo lo dicho que el clero nunca ha hecho la particion de sus diezmos hasta pasado Octubre.

Acaso una mala inteligencia del artículo 1.º de la mencionada circular haya dado lugar á las reclamaciones; pero lo cierto es que en él no se quiere decir otra cosa, sino que la quinta parte del diezmo que el arrendatario se obliga á anticipar, ha de entrar íntegra en el Tesoro, y que de la mitad de esta quinta parte serán reintegrados el clero y partícipes en los tres plazos en que se han de pagar las cuatro quintas partes restantes del arriendo. Y de consiguiente han sido infundadas las reclamaciones, infundado el recelo de que se trataba de atentar contra el derecho ajeno, é infundado el concepto de infraccion de ley ofendiéndose al Gobierno del modo mas grave, como lo es el dudar de su buena fe en el cumplimiento de las leyes.

S. M. se ha enterado detenidamente de todos estos antecedentes y consideraciones, y en su vista se ha dignado resolver que V. S. entere inmediatamente de esta circular á las Juntas diocesanas que hubiere en la provincia que le está encomendada, y á cuantos quiera tomar conocimiento de su contenido, pues el Gobierno apetece y busca sobre todo la publicidad de sus actos, siempre se-

llados con la buena fe, y siempre fundados en la ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1837.—Pita.—Sr. Intendente de Santander.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de todos los partícipes en diezmos. Santander 8 de Octubre de 1837.—Ignacio Moreno.

Por edicto de dos del que rige se señaló el dia treinta y uno del mismo para el remate público de la fragata y bergantin particulares mercantes, titulados ambos Ntra. Sra. de la Piedad, surtos y anclados en la bahia de este Puerto, correspondientes á la testamentaria yacente de D. Francisco de Lemonauria, vecino y del Comercio que fué de la villa de Bilbao. Mas en auto del dia de ayer y á instancia del apoderado representante de la referida testamentaria, el Real Tribunal de Comercio de esta Capital y su partido se ha servido acortar el plazo, que estaba designado y señalar para el remate de ambos buques el lunes diez y seis del mismo presente mes, que se verificará en su salon de audiencias públicas á la hora de diez á doce de la mañana del citado dia diez y seis. Lo que se hace saber al público, para que con este conocimiento puedan los citadores concurrir á hacer las posturas que tengan por conveniente, reproduciendose en lo demás cuanto contiene el referido edicto de dos del presente. Dado en Santander á cinco de Octubre de 1837.—Por mandado del Real Tribunal de Comercio.—D. Luis del Campo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolicion de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estubieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 10 de Setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, Vice-presidente.—José Filiu y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Palacio 13 de Setiembre de 1837.—Públiquesse como ley.—MARIA CRISTINA.—Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A Don Diego Gonzalez Albuca-

Red...
Cala...
P...
V...

Intendencia de la Provincia de Santander

La Direccion General de aduanas y Resguardos Con fecha 21 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Estado me dice con fecha 12 del actual lo que sigue: Escmo. Sr. : S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. “ Los nuevos Estados americanos de Venezuela y Montevideo, despues de haber manifestado sus deseos de reconciliarse con España, las Autoridades de aquellos paises han abierto sus puertos á los buques mercantes españoles. Y deseando Yo tambien corresponder por mi parte á tan amistosa determinacion, y restablecer la concordia y anteriores comunicaciones entre unos pueblos que deben mirarse como hermanos, he venido en decretar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido mi Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes de Venezuela y Montevideo sean admitidas como las de las Naciones amigas en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes, respecto al mismo reservándome hacer mas adelante extensiva esta medida á los puertos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.” Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en ese ministerio de su cargo. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo comunica á V. S. para su gobierno y fines consiguientes.—Lo que se hace público para general inteligencia. Santander 3 de Octubre de 1837.—Ignacio Moreno.

Don Juan Ramon Llorente Abogado de los tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito á todos los acreedores de Doña Antonia Franco vecina de esta ciudad, para que dentro de quince dias comparezcan ante mi y en el oficio del presente escribano por sí ó por su procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso y dimision de bienes que la referida Doña Antonia tiene hechos para satisfacerles sus créditos, pues les oiré y guardaré justicia, con apercivimiento de que pasado el espresado término, sin citarle ni emplazarle mas declararé por bien formado el concurso y los autos concernientes á él se sustanciarán por su rebeldía en los estrados de mi audiencia, les parará todo perjuicio como si se hicieran en sus personas, y procederé á lo demas á que haya lugar en derecho. Dado en Santander á 23 de Setiembre de 1837.—Juan Ramon Llorente.—Por su mandado: Francisco Ortiz de Murua.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha 12 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 de este mes la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la casa de comercio de Sevilla, titulada Buch, hermanos y compañía, en solicitud de que se declaren libres de derechos las envueltas que cubren los fardos de lencería que se introduzcan por la aduana de aquella capital, de la misma manera que se practica en la de Cadiz. Resultando del mismo expediente que no existe una regla uniforme sobre el particular; y deseando S. M. establecerla, para evitar todo abuso, desterrando lo que se llaman prácticas y costumbres mas ó menos autorizadas; se ha servido mandar, que interin se aprueba la instruccion para gobierno de las aduanas del Reino, y sin perjuicio de las modificaciones que pueda tener, se observe en las mismas el que es hoy artículo 135 del proyecto, que dice: « No se exigirán derechos por la tela puramente necesaria para el embalage exterior de los fardos, pero lo pagarán íntegro los embalages interiores, segun su calidad. Tambien se cobrarán á la tela de la cubierta interior, si tubiesen dos los cabos.” De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se hace público para noticia del comercio. Santander 3 de Octubre de 1837.—Ignacio Moreno.

ARTICULO NO OFICIAL.

He dicho en el número anterior que la provincia de Santander debe poner en la educacion mas esmero que el que es comun en otras, por sus particulares circunstancias.

Ya se sabe que la emigracion es la aficion dominante en estos pueblos, y aunque no nos proponemos tratar ahora este punto ni por sus relaciones económicas ni por los efectos que moralmente puede llevar en sí, hablaremos de ella como que tiene conexion con el asunto que nos ocupa. Los naturales de las montañas de Santander es regular que hayan fundado su gusto de emigrar en la conveniencia, ya respecto de intereses ya respecto de otras ventajas; y es tambien regular que el lucro de sus viages fuera debido á la inteligencia para las ocupaciones á que habian de destinarse, porque así únicamente puede concebirse que haya durado tanto tiempo esta aficion sin rivales casi, especialmente de las provincias vecinas. Para muchos esto no supondrá mas que un caracter atrevido y para otros supondrá acaso una medida obligatoria porque la necesidad que en su suelo espermentaban los precisaba acaso á buscar medios de subsistir en cualquiera pais desconocido; pero á mi entender supone siquiera una mediana disposicion sea natural sea adquirida, y hasta su mismo atrevimiento, y esa coaccion á que se pudiera atribuir dicho efecto es una cualidad que supone algun discurso para comparar estados y preferir el mejor aun á riesgo de inconvenientes. Baste ya de conjeturas: aunque en el párrafo an-

terior hayamos 'discurrido equivocadamente nos queda todavia la persuacion de que estos naturales ofrecen corresponder ventajosamente á una buena educacion, y esta idea sola nos parece bastante para inculcar en lo que propusimos en el anterior artículo. Cuando un trabajo lleva en sí el caracter de improductivo tras de el desconsuelo de la improduccion causa una fatiga que no encuentra con que se dulcificar; pero si por el contrario un mismo trabajo se comienza ya con la probabilidad de recoger á poco tiempo un sabroso fruto ni hay razon para dejar de emplear medios con aquel fin, ni la hay para reparar en lo costosos que ellos pudieran ser. Este es el caso de la provincia de Santander.

Tiempo hace, la sociedad cantábrica llevada de los mejores sentimientos, intentó el establecimiento de un colegio que llegado á verificar habria producido y estaria produciendo sin número de beneficios: en tiempos no muy remotos se conocieron en diversos puntos de la provincia casas de esta especie que estimulaban á todos los que residian á su inmediacion á dedicarse al estudio, á mas de aquellos á quienes sus facultades ó su vocacion llevarian á un punto aunque sea distante. La fatalidad de las circunstancias nos ha robado estos medios de ilustracion, riqueza á que la de ninguna otra especie se puede comparar; pero ya se nos prepara una época mas feliz. La guerra que desgraciadamente nos ocupa interrumpe el curso de las mejoras á que los principios que rigen nos deben conducir alguna vez; nuestros sangrientos enemigos luchan por quitarnos de las manos la proporcion de gozar en paz un tiempo de los beneficios de la libertad, porque son incompatibles con su dominacion y hasta con su existencia; mas en vano apurarán los medios que la infamia, la hipocresia y la seducccion ofrecen prodigamente á sus perversos corazones. La libertad se ha pronunciado para siempre, la libertad encontrará siempre un apoyo en los bienes que sabe producir y la libertad al fin que lleva siempre tras de sí el eco del vencimiento, cuando no es manejada por la traicion ó la impericia, menos puede sucumbir ahora que reune cual nunca elementos de vitoria.

La época de paz será tambien la del adelanto de las luces y la del desarrollo del entendimiento humano; pero á pesar de la revolucion que nos atormenta, se pueden intentar con fruto mejoras de bastante consideracion. En el tiempo que de ella llevamos, hemos podido convencernos de esta verdad. Haya esmero, manifiestese buena voluntad, y las ofertas corresponderán dignamente aun en medio de tantos obstáculos.—C.

Hoy podemos anunciar á la provincia el resultado del escrutinio general de elecciones para Diputados á Cortes y Senadores que han de componer por ella la prócsima legislatura. Esta operacion no está definitivamente concluida; la circunstancia de faltar cuando aquella se comenzó los comisionados de algunos distritos, porque inconvenientes de consideracion los habian imposibilitado

de concurrir en tiempo oportuno, motivó un acuerdo de la Exma. Diputacion Provincial para prolongarla por quince dias, en cuyo tiempo y con las formalidades que prescribe la ley de 25 de Agosto último pueden todavia los que faltan admitirse, y el escrutinio particular de sus votos formará parte del escrutinio general. Aunque en los dias que ha durado la reunion de los demas comisionados, han llegado algunos otros de los que faltaban, respecto de Ramales y Polientes que no han venido aun, se llevará á efecto segun creemos la referida disposicion.

Candidatos que reunen hasta ahora una mayoría absoluta.

DIPUTADOS.

SENADORES.

Sr, Marques de Viluma
D. Luis Rodriguez Camaleño.
D. Santiago Posadillo.

D. Mateo Herrera.
El marqués de Espeja.
D. Manuel Rivaberrera
Conde de Casa Puente.
D. José Isla Fernandez.

Comision de Movilizacion de la Milicia Nacional de la provincia de Santander.

Debiendo procederse al nombramiento de oficiales para el batallon de Nacionales movilizados, que en virtud de Real orden se está formando en esta provincia, se invita á todos los Nacionales de la misma, particularmente jóvenes que por su educacion é instruccion se consideren con la aptitud que requiere dicho destino, para que dentro de ocho dias precisos, contados desde la fecha de este aviso presenten sus solicitudes al Señor Sub-inspector de la misma arma.—Santander 8 de Octubre de 1837.—Manuel Bayona, presidente.—Ambrosio José Cagigas, secretario.

Diputacion Provincial de Santander.

Para todos los pueblos de la provincia se reparten egemplares del Boletín oficial, y así únicamente pudiera hacerse responsables del cumplimiento de lo que en él se ordena, que no tiene otro conducto de circulacion. Parece segun noticias que no llegan a poder de todos, los respectivos números de dicho periódico; y debiendo consistir esta falta en los Alcaldes á quienes se dirigen inmediatamente, la Diputacion no puede menos de desaprobare altamente tal proceder, avisándolos ahora por última vez que no omitirá medio de cualquiera especie para hacer cumplir la obligacion que tienen de distribuirlos. Santander 7 de Octubre de 1837.—Felix Sanchez Fano, presidente. P. A. D. L. D. P. Leodegario Velarde, Secretario.

Para el Jueves prócsimo 12 del corriente, á las doce de su mañana en la sala de la Escma. Diputacion provincial, se admiten propuestas para 6 á 700 pares de pantalones, é igual número de botines de paño gris ó mezcla obscuros, para el servicio del Batallon de Nacionales Movilizados. El pliego de condiciones estará presente, para gobierno de los interesados. Santander 7 de Octubre de 1837.—Felix Sanchez Fano, Presidente.— P. A., de la D. P.—Leodegario Velarde Secretario.